

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20602 REAL DECRETO 1748/1998, de 31 de julio, por el que se modifican los anexos I y II del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles, con objeto de adaptarlos al progreso técnico.

El Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, que regula el etiquetado de composición de los productos textiles, adoptó la normativa española a la Directiva 71/307/CEE, del Consejo, de 26 de julio, y sus posteriores modificaciones, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre denominaciones textiles. Posteriormente este Real Decreto fue modificado mediante el Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo.

Por otra parte, la Directiva 96/74/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, relativa a las denominaciones textiles, llevó a cabo la codificación en la materia y derogó la citada Directiva 71/307/CEE.

Recientemente, la Directiva 97/37/CE, de la Comisión, de 19 de junio, ha realizado la adaptación al progreso técnico de los anexos I y II de la Directiva 96/74/CE, por lo que se hace preciso, en consecuencia,

llevar a efecto la obligada armonización de nuestra legislación, procediéndose por medio del presente Real Decreto a modificar los anexos I y II del citado Real Decreto 928/1987, de 5 de junio. El anexo II de este Real Decreto fue modificado anteriormente mediante el Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo.

En la tramitación del procedimiento necesario para la aprobación del presente Real Decreto se ha dado audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios y a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. Adaptación al progreso técnico de los anexos I y II del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio.

Se sustituyen los anexos I y II del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, que quedan redactados de la siguiente forma:

«ANEXO I

Cuadro de las fibras textiles

| Núms. | Denominación | Descripción de las fibras |
|-------|--|---|
| 1 | Lana (1). | Fibra de esquila de la oveja (<i>Ovis aries</i>). |
| 2 | Alpaca, llama, camello, cachemira, mohair, angora, vicuña, yack, guanaco, cashgora, castor, nutria, precedido o no de la denominación "lana" o "pelo" (1). | Pelos de los siguientes animales: alpaca, llama, camello, cabra de cachemira, cabra de angora, conejo de angora, vicuña, yack, guanaco, cabra cashgora (cruce de la cabra cachemira y de la cabra de angora), castor, nutria. |
| 3 | Pelo, o crin con o sin indicación de especie animal (por ejemplo, pelo de bovino, pelo de cabra común, crin de caballo). | Pelos de diversos animales que no sean los mencionados en los puntos 1 y 2. |
| 4 | Seda. | Fibra procedente exclusivamente de los insectos sericígenos. |
| 5 | Algodón. | Fibra procedente de las semillas del algodón (<i>Gossypium</i>). |
| 6 | Miraguano. | Fibra procedente del interior del fruto del miraguano (<i>Ceiba pentandra</i>). |
| 7 | Lino. | Fibra procedente del liber del tallo del lino (<i>Linum usitatissimum</i>). |
| 8 | Cáñamo. | Fibra procedente del liber del tallo del cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>). |
| 9 | Yute. | Fibra procedente del liber del <i>Corchorus olitorius</i> y del <i>Corchorus capsularis</i> . A efectos del presente Real Decreto, se considerarán como yute las fibras del liber que procedan de: <i>Hibiscus cannabinus</i> , <i>Hibiscus sabdariffa</i> , <i>Abutilon avicennae</i> , <i>Urena lobata</i> , <i>Urena sinuata</i> . |
| 10 | Abacá. | Fibra procedente de las vainas foliáceas de la <i>Musa textilis</i> . |
| 11 | Esparto. | Fibra procedente de la hoja de la <i>Stipa tenacissima</i> . |

| Núms. | Denominación | Descripción de las fibras |
|-------|---------------------|--|
| 12 | Coco. | Fibra procedente del fruto de la <i>Cocos nucifera</i> . |
| 13 | Retama. | Fibra procedente del liber del tallo del <i>Cytisus scoparios</i> y/o del <i>Spartium junceum</i> . |
| 14 | Ramio. | Fibra procedente del liber del tallo de la <i>Boehmeria nivea</i> y de la <i>Boehmeria tenacissima</i> . |
| 15 | Sisal. | Fibra procedente de las hojas del <i>Agave sisalana</i> . |
| 16 | Sunn. | Fibra procedente del liber del tallo de <i>Crotalaria juncea</i> . |
| 17 | Henequen. | Fibra procedente del liber del tallo de <i>Agave fourcroydes</i> . |
| 18 | Maguey. | Fibra procedente del liber del tallo de <i>Agave cantala</i> . |
| 19 | Acetato. | Fibra de acetato de celulosa de la cual menos del 92 por 100 pero al menos 74 por 100 de los grupos hidroxilos son acetilados. |
| 20 | Alginato. | Fibra obtenida a partir de sales metálicas del ácido alginico. |
| 21 | Cupro. | Fibra de celulosa regenerada obtenida por el procedimiento cupro-amoniaco. |
| 22 | Modal. | Fibra de celulosa regenerada obtenida por un procedimiento viscoso modificado que tiene una fuerza de ruptura elevada y un módulo alto de mojado. La fuerza de ruptura (B_C) en el estado acondicionado y la fuerza (B_M) necesaria para causar un estiramiento de un 5 por 100 cuando la fibra está mojada, son de tales características que: $B_C \text{ (centinewton)} \geq 1,3 \sqrt{T} + 2T.$ $B_M \text{ (centinewton)} \geq 0,5 \sqrt{T}.$ |
| 23 | Proteínica. | siendo T la masa lineal media en decitex. Fibra obtenida a partir de sustancias proteínicas naturales regeneradas y estabilizadas bajo la acción de agentes químicos. |
| 24 | Triacetato. | Fibra de acetato de celulosa de la que al menos el 92 por 100 de los grupos hidroxilos están acetilados. |
| 25 | Viscosa. | Fibra de celulosa regenerada obtenida por el procedimiento viscoso para el filamento y para la fibra discontinua. |
| 26 | Acrílica. | Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena el 85 por 100 al menos en masa del grupo acrilonitrilo. |
| 27 | Clorofibra. | Fibra formada por macromoléculas lineales cuya cadena está constituida como mínimo por un 50 por 100 en masa de monómeros de cloruros de vinilo o de cloruros de vinilideno. |
| 28 | Fluorofibra. | Fibra formada de macromoléculas lineales obtenidas a partir de monómeros alifáticos fluorocarbonados. |
| 29 | Modacrílica. | Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena más del 50 por 100 y menos del 85 por 100 en masa del motivo acrilonitrilo. |
| 30 | Poliamida o nailon. | Fibra de macromoléculas lineales sintéticas que presentan en su cadena grupos funcionales amida recurrentes unidos, en un 85 por 100 como mínimo, a grupos alifáticos o cicloalifáticos. |
| 31 | Aramida. | Fibra de macromoléculas lineales sintéticas formadas por grupos aromáticos unidos entre ellos por uniones amida e imida directamente ligadas, en un 85 por 100 como mínimo, a dos núcleos aromáticos y cuyo número de uniones imida, en caso de que existan, no puede exceder al de uniones amida. |
| 32 | Poliimida. | Fibra de macromoléculas lineales sintéticas que tiene en la cadena grupos funcionales imida recurrentes. |
| 33 | Lyocell (2). | Fibra de celulosa regenerada obtenida por un método de disolución y de hilado en disolvente orgánico, sin formación de derivados. |
| 34 | Poliéster. | Fibra formada por macromoléculas lineales que presenta en la cadena al menos el 85 por 100 en masa de un éster de diol y de ácido tereftálico. |
| 35 | Poliétileno. | Fibra formada de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos alifáticos, no sustituidos. |
| 36 | Polipropileno. | Fibra formada de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos alifáticos, en los que uno de cada dos carbonos lleva una ramificación metilo, en disposición isotáctica, y sin sustituciones ulteriores. |
| 37 | Policarbamida. | Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del grupo funcional urea (NH-CO-NH). |
| 38 | Poliuretano. | Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del grupo funcional uretano. |
| 39 | Vinilo. | Fibra formada de macromoléculas lineales en las que la cadena está constituida por alcohol polivinílico con grado de acetilación variable. |

| Núms. | Denominación | Descripción de las fibras |
|-------|---|--|
| 40 | Trivinilo. | Fibra formada de terpolímero de acrilonitrilo, de un monómero vinílico clorado y de un tercer monómero, de los cuales ninguno representa el 50 por 100 de la masa total. |
| 41 | Elastodieno. | Fibra elastómera constituida, o bien por polisopreno natural o sintético, o bien por varios dienos polimerizados con o sin uno o varios monómeros vinílicos que, estirada por una fuerza de tracción hasta alcanzar tres veces su longitud inicial, recobra rápida y sustancialmente esa longitud desde el momento en que deja de aplicarse la fuerza de tracción. |
| 42 | Elastano. | Fibra elastómera constituida por al menos 85 por 100 en masa de poliuretano segmentario que, alargada por una fuerza de tracción hasta alcanzar tres veces su longitud inicial, recobra rápida y sustancialmente esta longitud, desde el momento en que deja de aplicarse la fuerza de tracción. |
| 43 | Vidrio textil. | Fibra constituida por vidrio. |
| 44 | Denominación correspondiente a la materia de que las fibras están compuestas, por ejemplo: metal (metálico, metalizado), amianto, papel (papele-ro), precedida o no de la palabra "hilo" o "fibra". | Fibras obtenidas a partir de materias diversas o nuevas que no sean las anteriormente mencionadas. |

(1) La denominación "lana" que figura en el número 1 de este anexo podrá también utilizarse para indicar una mezcla de fibras procedentes del vellón de cordero u oveja de los pelos indicados en la tercera columna, número 2.

Esta disposición se aplicará a los productos textiles enumerados en los artículos 4 y 5, así como a los mencionados en el artículo 6, siempre que estos últimos estén compuestos parte por las fibras indicadas en los números 1 y 2.

(2) Por "disolvente orgánico" se entiende fundamentalmente una mezcla de productos químicos orgánicos y de agua.»

«ANEXO II

Porcentajes convencionales que deberán utilizarse para el cálculo de la masa de las fibras contenidas en un producto textil

| N.º de fibras | Fibras | Porcentajes |
|---------------|--------------------------------|-------------|
| 1-2 | Lanas y pelos: | |
| | Fibras peinadas | 18,25 |
| | Fibras cardadas | 17,00 (1) |
| 3 | Pelos: | |
| | Fibras peinadas | 18,25 |
| | Fibras cardadas | 17,00 (1) |
| | Crin: | |
| | Fibras peinadas | 16,00 |
| | Fibras cardadas | 15,00 |
| 4 | Seda | 11,00 |
| 5 | Algodón: | |
| | Fibras sin tratar | 8,50 |
| | Fibras mercerizadas | 10,50 |
| 6 | Miraguano | 10,90 |
| 7 | Lino | 12,00 |
| 8 | Cáñamo | 12,00 |
| 9 | Yute | 17,00 |
| 10 | Abacá (manila) | 14,00 |
| 11 | Esparto | 14,00 |
| 12 | Coco | 13,00 |
| 13 | Retama | 14,00 |
| 14 | Ramio (fibra blanqueada) | 8,50 |
| 15 | Sisal | 14,00 |
| 16 | Sunn | 12,00 |

| N.º de fibras | Fibras | Porcentajes |
|---------------|-------------------------|-------------|
| 17 | Henequen | 14,00 |
| 18 | Maguey | 14,00 |
| 19 | Acetato | 9,00 |
| 20 | Alginato | 20,00 |
| 21 | Cupro | 13,00 |
| 22 | Modal | 13,00 |
| 23 | Proteínica | 17,00 |
| 24 | Triacetato | 7,00 |
| 25 | Viscosa | 13,00 |
| 26 | Acrílica | 2,00 |
| 27 | Clorofibra | 2,00 |
| 28 | Fluorofibra | 0,00 |
| 29 | Modacrílica | 2,00 |
| 30 | Poliamida o nailon: | |
| | Fibra discontinua | 6,25 |
| | Filamento | 5,75 |
| 31 | Aramida | 8,00 |
| 32 | Poliimida | 3,50 |
| 33 | Lyocell | 13,00 |
| 34 | Poliéster: | |
| | Fibra discontinua | 1,50 |
| | Filamento | 1,50 |
| 35 | Polietileno | 1,50 |
| 36 | Polipropileno | 2,00 |
| 37 | Policarbamida | 2,00 |
| 38 | Poliuretano: | |
| | Fibra discontinua | 3,50 |
| | Filamento | 3,00 |
| 39 | Vinilo | 5,00 |
| 40 | Trivinilo | 3,00 |
| 41 | Elastodieno | 1,00 |
| 42 | Elastano | 1,50 |

| N.º de fibras | Fibras | Porcentajes |
|---------------|---|-------------|
| 43 | Vidrio textil: | |
| | De un diámetro medio superior a 5 micrones | 2,00 |
| | De un diámetro medio, igual o inferior a 5 micrones | 3,00 |
| 44 | Fibra metálica | 2,00 |
| | Fibra metalizada | 2,00 |
| | Amianto | 2,00 |
| | Fibra de papel. | |

(1) El porcentaje convencional del 17 por 100 se aplicará en aquellos casos en que no sea posible afirmar si el producto textil que contiene lana y/o pelo pertenece al proceso de peinado o al proceso de cardado.»

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

E presidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

20603 REAL DECRETO 1750/1998, de 31 de julio, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece en su Título VII las tasas aplicables a los servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de compensar el coste de determinados servicios o la obtención del derecho al uso de recursos limitados y sufragar los gastos generados por la realización de las funciones públicas de planificación, control y gestión del Espacio Público de Numeración, incluidos los derivados del funcionamiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Sobre las tasas por numeración y por prestación de nuevos servicios, el resto de las reguladas en la Ley 11/1998 no ha supuesto la creación de nuevos tributos, pues con una denominación u otra ya existían antes de su promulgación. Las principales novedades de la Ley General de Telecomunicaciones en esta materia radican en la unificación del régimen jurídico de las distintas tasas, en los parámetros a considerar para la fijación de la cuantía de cada una y en la determinación de los órganos encargados de su gestión.

Dada la carencia de contenido económico del uso especial del dominio público radioeléctrico, el otorgamiento de las autorizaciones administrativas individualizadas no ha sido sometido a tasa, sin perjuicio de la que se devengue por el derecho a su uso.

Definidos en la Ley 11/1998 los elementos esenciales de las tasas, se remite a una futura norma reglamentaria la determinación de los procedimientos de exacción o liquidación de las mismas. Pues bien, este Real Decreto viene a completar y desarrollar la regulación de la Ley 11/1998, precisando donde resulta necesario las reglas y criterios aplicables para la fijación de la cuantía de las tasas y estableciendo el procedimiento para su liquidación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1998,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Normas reguladoras.*

Las tasas por autorizaciones generales y licencias individuales para la prestación de servicios a terceros, por numeración, por reserva del dominio público radioeléctrico y por prestación y gestión de servicios de telecomunicaciones establecidas en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, se regularán por lo dispuesto en dicha Ley y en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y, subsidiariamente, por la Ley 230/1963, General Tributaria. Igualmente, se aplicará lo previsto en este Real Decreto, y por las demás disposiciones complementarias.

Artículo 2. *Competencia y ámbito de aplicación.*

El régimen sobre tasas que se regula en este Real Decreto se aplicará por los órganos competentes del Ministerio de Fomento o por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en función de sus respectivas competencias y en todo el territorio del Estado. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

CAPÍTULO II

Tasas por autorizaciones generales y licencias individuales para la prestación de servicios a terceros

Artículo 3. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la actividad que realice la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dirigida a la aplicación del régimen de las autorizaciones generales o de las licencias individuales para la prestación de servicios a terceros.

Artículo 4. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones generales y de las licencias individuales para la prestación de servicios a terceros.

Artículo 5. *Base imponible.*

La base imponible estará constituida por los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, tal como están definidos en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 6. *Tipo de gravamen.*

El tipo inicialmente aplicable será el determinado en la disposición transitoria tercera, apartado 1, en tanto no se sustituya por el resultante de la aplicación de la normativa vigente en cada momento.